

**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Jefatural N° 122-2022-UP/IPD

Lima, 18 de noviembre de 2022

VISTOS:

La Carta N° 000390-2022-UP/IPD de fecha 2 de noviembre de 2022, el Informe Instructor N° 026-2022-PAD/IPD de fecha 28 de octubre de 2022, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 24 de noviembre de 2021, notificado con fecha 30 de noviembre de 2021 al servidor **Víctor Armando Agüero Soto**, el Informe de Precalificación N° 000027-2021-STPAD/IPD de fecha 11 de noviembre de 2021, el Memorando N° 000134-2020-UP/IPD de fecha 14 de diciembre de 2020, oficio N° 000115-2020-OCI/IPD de fecha 7 de diciembre de 2020 y demás actuados vinculados al Expediente N° 000027-2021-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”*;

Que, con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual, recoge lo manifestando en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, considerando en su numeral 53 que *“toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N°*



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece la estructura del informe del órgano sancionador: 1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda presión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3. La sanción impuesta, 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción, 5. El plazo para impugnar, 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

IDENTIFICACIÓN DE LOS EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos : **Víctor Armando Agüero Soto**
Puesto¹ : Nutricionista de la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos - DINASEB
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057 – CAS
Situación Laboral : Con vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, Oficio N° 000115-2020-OCI/IPD de fecha 7 de diciembre de 2020, el cual fue recepcionado el 9 de diciembre de 2020, el jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, el OCI), remitió a la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte – IPD, el Informe de Control Específico N° 027-2020-2-0217-SCE Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad Instituto Peruano del Deporte “Suplementos Nutricionales vencidos en los almacenes de la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos y los centros de alto rendimiento de Arequipa, Cusco, Junín y Loreto” Periodo 1 de mayo de 2017 al 28 de febrero de 2020. (en adelante el **Informe de Control**), recomendando:

“RECOMENDACIONES

Al titular de la Entidad

Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades de los servidores del Instituto Peruano del Deporte, comprendidos en el hecho irregular “Existencia de suplementos nutricionales vencidos en ambientes de la DINASEB y en almacenes de los Centros de Alto Rendimiento, generaron perjuicio económico a la Entidad por S/ 123 669,91” del presente informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regula la materia. (Conclusión N° 1).

¹ Al momento de haberse cometido la presunta falta



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, así también resulta necesario precisar el contenido de la Argumentación de Hecho del **Informe de Control**, el cual precisa lo siguiente:

“ARGUMENTOS DE HECHO”

EXISTENCIA DE SUPLEMENTOS NUTRICIONALES VENCIDOS EN AMBIENTES DE LA DINASEB Y EN ALMACENES DE LOS CENTROS DE ALTO RENDIMIENTO, GENERARON PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/. 123 669,91”

Que, con Memorando N° 000134-2020-P/IPD de fecha 14 de diciembre de 2020, la Presidencia del IPD, remitió el **Informe de Control** a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD), para realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000027-2021-STPAD/IPD de fecha 11 de noviembre de 2021, la STPAD, conforme a sus atribuciones, recomendó al director nacional de Servicios Biomédicos, el inicio del PAD al servidor **Víctor Armando Agüero Soto**, quien al momento de la comisión de la presunta falta, ocupaba el cargo de Nutricionista de la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos - DINASEB, por la presunta vulneración de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, acogiendo la recomendación formulada por la STPAD, el director nacional de Servicios Biomédicos, en su condición de Órgano Instructor, instauró el procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Víctor Armando Agüero Soto**, el 24 de noviembre de 2021, notificándole el Acto de Inicio con fecha 30 de noviembre de 2021, según consta en el cargo de la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en atención al Acto de Inicio del PAD, con Carta S/N de fecha 7 de diciembre de 2021², el servidor **Víctor Armando Agüero Soto**, solicitó la ampliación de plazo para presentar su descargo y posteriormente Documento S/N de 6 de enero de 2022³, formuló descargo contra los hechos imputados;

FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: *“solo constituyen conductas sancionables*

² Expediente N° 0021572-2021

³ Expediente N° 0000310-2022



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica”;

Que, en ese sentido, la comisión de conductas resulta sancionable siempre que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057⁴ Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública;

Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y tipicidad señaló que: “(...) *no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal*”⁵;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia del **Informe de Control**, son debido al desempeño realizado por el servidor **Víctor Armado Agüero Soto en su condición de** Nutricionista de la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos - DINASEB, en relación a la existencia de suplementos nutricionales vencidos en ambientes de la DINASEB y en almacenes de los Centros de Alto Rendimiento, generándose un perjuicio económico a la entidad por S/ 123,699.91, contraviniendo la siguiente normativa:

- Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, artículos 2, 4, 19 y 22, que establecen lo siguiente:

*“**Artículo 2.-** Regula también la actuación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, distribución, comercialización, promoción, publicidad, prescripción, atención farmacéutica, expendio, uso y destino final de los productos antes referidos; (...)”*

Artículo 4

1. Producto farmacéutico: Preparado de composición conocida, rotulado y envasado uniformemente, destinado a ser usado en la prevención, diagnóstico, tratamiento y curación de una enfermedad; conservación,

⁴ Reglamento de la Ley N° 30057

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

⁵ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06301-2006-AA, Fundamento 11.

mantenimiento, recuperación y rehabilitación de la salud”.
(...)

Artículo 19.- *De la responsabilidad de la calidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios (...) Los establecimientos públicos y privados de distribución, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, cada uno en el ámbito de su competencia, están obligados bajo responsabilidad a conservar y vigilar el mantenimiento de su calidad hasta que sean recibidos por los usuarios”.*
(...)

Artículo 22.- *De la Obligación de cumplir buenas prácticas. Para desarrollar sus actividades, de las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias y establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Distribución, Buenas Prácticas de Almacenamiento (...).”*

- Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, numerales 8.1 y 8.7, que establecen:

“8.1 Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación (...)
(...)

8.7 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación (...).”

- Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID “Gestión del Sistema Integrado de Suministro Público de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – SISMED”, numerales 6.4.6 y 6.4.8, que señalan lo siguiente:

“6.4.6 Los productos vencidos o deteriorados son retirados del stock del almacén especializado y son trasladados al almacén general de la unidad ejecutora conjuntamente con el informe técnico, solicitando la baja de dichos productos, según las normas correspondientes”
(...)

6.4.8 Queda prohibido que los almacenes especializados (...) cuenten con productos vencidos o deteriorados bajo responsabilidad del Titular de la (...) o quien haga sus veces”.

- Resolución Ministerial N°132-2015/MINSA, que aprueba el Manual de buenas prácticas de almacenamiento de productos farmacéuticos, dispositivos

médicos y productos sanitarios en laboratorios, droguerías, almacenes especializados, almacenes aduaneros, Literal h) del numeral 6.2.1.1, que establece lo siguiente:

“6.1.1.1 El aseguramiento de la calidad debe estar orientado a proporcionar la totalidad de medidas necesarias para asegurar que los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios sean de la calidad requerida para el uso que están destinados, garantizando que:

(...)

h) no existan productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios (...) fuera del área de baja (rechazados) o de devoluciones”.

- Bases Integradas de la Licitación Pública N° 003-2017-IPD/UL “Adquisición de suplementación nutricional deportiva”, numerales 2 y 4 del Capítulo III, conforme al siguiente detalle:

“2. FINALIDAD PÚBLICA

El presente proceso tiene como finalidad proporcionar suplementación deportiva a los deportistas que requieren completar sus necesidades nutricionales para suplementar la dieta habitual de los deportistas considerando su programa de entrenamiento y parámetros corporales.

(...)

4. Objetivos específicos

4.1 Objetivo general, adquirir suplementación nutricional deportiva para mejorar el rendimiento deportivo y mantener la salud de los deportistas.

4.2 Objetivos específicos, Complementar la nutrición de los deportistas seleccionados, mejorar sus parámetros corporales, completar el gasto calórico diario, mejora la recuperación, mejorar el rendimiento deportivo, prevenir las lesiones musculares (...).”

- Contrato Administrativo de Servicios N° 112-IPD-2016 de fecha 5 de setiembre de 2016, que precisa

“Supervisar y capacitar a los nutricionistas en los centros de Alto Rendimiento provincia y de Lima”

- Contrato Administrativo de Servicios N° 160-IPD-2017 del 22 de mayo de 2017, que precisa

“Supervisar, coordinar, controlar y evaluar las actividades del servicio designado con el personal a su cargo”

“Controlar el desarrollo de trabajo de los nutricionistas en los Centros de Entrenamiento de Alto Rendimiento CEAR provincia y nutricionistas en Lima”.

Que, en ese sentido, el comportamiento del servidor **Víctor Armando Agüero Soto**, ha contravenido lo establecido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, los mismos que a la letra señalan:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”.

Que, cabe indicar, que las imputaciones al servidor **Víctor Armando Agüero Soto**, de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta⁶ a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas es por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, que se vinculan con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil⁷, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁸;

PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que, el servidor investigado, habría, incurrido en responsabilidad administrativa, al haber requerido y justificado mediante Informe N° 015-2017-IPD/DINASEB-VAS, de fecha 12 de mayo de 2017, la adquisición de suplementos nutricionales destinados para los deportistas clasificados como priorizados y atletas de los Centros de Alto Rendimiento de Cusco, Arequipa, Loreto y Junín, que sirvió de sustento para el requerimiento N° 1738-SIGA-UL, de fecha 23 de junio de 2017, efectuado por el Director Nacional de Servicios Biomédicos; sin precisar la cantidad real de deportistas albergados en los CAR, ni determinar las necesidades nutricionales de los mismos, toda vez que, se consideró una cantidad de 30 deportistas por cada CAR, sin tener en cuenta que la población total de cada uno de ellos era menor, es decir entre 16, 20, 22 y 34, así como, por requerir una cantidad adicional de suplementos nutricionales como “reserva priorizados” sin determinar que los deportistas beneficiarios, ni el sustento que justifique su adquisición, que fueron adquiridos con Licitación Pública N° 003-2017-IPD-UL “Adquisición de Suplementación Nutricional Deportiva, ocasionando que se efectúe un requerimiento para una cantidad de deportistas mayor a la existente en los CAR y una cantidad adicional como “reserva priorizados” que fueron almacenados en los ambientes de la DINASEB, que contaban con fechas de vencimiento próximas, los cuales vencieron durante el periodo de enero a octubre de 2019, sin que sean utilizados en beneficio de los deportistas;

⁶ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en:

https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

⁷ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

⁸Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, así también, no habría efectuado la supervisión, control y adoptado las acciones necesarias en su condición de coordinador de los nutricionistas, a fin que se utilicen todos los suplementos nutricionales requeridos, antes de su fecha de vencimiento, de tal manera que dichos suplementos nutricionales fueran utilizados oportunamente por los deportistas; a pesar de que fue alertado mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2019, por la señorita Cinthia Varas Rivas, personal de apoyo de la DINASEB, inobservando que en su condición de coordinador de los nutricionistas debía generar estrategias para sus atenciones, más aún si la proyección de dichos suplementos a los CAR de provincia y “reserva priorizados” fue dada por este, generándose el vencimiento de los suplementos nutricionales en los ambientes de la DINASEB y los CAR, ocasionando un perjuicio económico de S/ 123,669.91;

Que, del análisis realizado al descargo formulado por el servidor **Víctor Armando Agüero Soto**, el Órgano Instructor manifestó lo siguiente:

“RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Si bien en el descargo presentado el servidor investigado no solicita la prescripción, es importante señalar que, de la revisión del expediente en lo referente al plazo de prescripción para el inicio del PAD, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se señala lo siguiente:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

(...)”

De ahí que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, señala en el numeral 26, lo siguiente:

“(…)”

26. ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”

En tal sentido, tenemos que, con fecha 9 de diciembre de 2020, el OCI notificó al titular de la entidad los alcances del Oficio N° 000115-2020-OCI/IPD de fecha 7 de diciembre de 2020; por lo que, habiendo excedido el plazo de tres (3) años para ejercer la potestad administrativa disciplinaria contra algunas de las faltas imputadas al servidor investigado, esta habría prescrito conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- Por haber requerido y justificado mediante Informe N° 015-2017-IPD/DINASEB-VAS de fecha 12 de mayo de 2017; la potestad disciplinaria de la entidad prescribió el 12 de mayo de 2020.

Por lo tanto, al haber prescrito la potestad disciplinaria de la entidad, por el tiempo transcurrido desde la comisión de la falta cometida, hasta la comunicación por parte de la OCI, la entidad no puede adjudicar responsabilidad al servidor investigado, correspondiendo absolverlo respecto de la suscripción del Informe N° 015-2017-IPD/DINASEB-VAS.

RESPECTO DE LAS DEMÁS IMPUTACIONES

Sobre el particular, al inicio del presente PAD, se le imputo al servidor investigado, el no haber efectuado la supervisión, control y adoptar las acciones necesarias a fin que se utilicen todos los suplementos nutricionales requeridos, antes de su fecha de vencimiento, de tal manera que dichos suplementos nutricionales fueran utilizados oportunamente por los deportistas.

De manera que el servidor investigado, manifestó en su descargo que “La supervisión y contacto con los nutricionistas de provincia fueron llevados en todo momento mediante llamadas telefónicas que nos facilitaron tomar conocimiento y tomar ciertas decisiones de todo el servicio, tal como lo indican mis colegas trabajadores y ex trabajadores de DINASEB en sus declaraciones juradas adjuntas (...); así también agrego que “se hizo todo lo posible para la entrega de suplementos dentro de las indicaciones de la dirección y en cumplimiento de las recomendaciones de OCI.”

Es así que, obra en el expediente administrativo las declaraciones juradas de José Miguel Chambi Enríquez⁹ (encargado del servicio de nutrición del CAR Arequipa) de fecha 30 de diciembre de 2021, Leikner Wilber Camero Perea (encargado del servicio de nutrición del CAR Cusco) de fecha 31 de diciembre de 2021 y Leydi Sarita Palomino Ludeña¹⁰ (encargada del servicio de nutrición del CAR Junín) de fecha 28 de diciembre de 2021, a través de los cuales se evidencia que el servidor investigado si se habría comunicado con los encargados de servicio de nutrición de los CARs, Cusco, Junín y Arequipa a fin de realizar las coordinaciones para el adecuado y oportuno suministro de los suplementos a los deportistas; a través de los cuales las citadas personas manifestaron entre otros que tuvieron inconvenientes para la entrega de los referidos suplementos, ello debido a que conforme lo indicado por la sede central (Lima), solo podían hacer entrega a los deportistas clasificados como PAD; afirmación que ratifica lo manifestado por el servidor investigado.

No obstante, el servidor investigado manifestó en su descargo que, uno de los motivos que causó el vencimiento de los suplementos, fue la toma de conocimiento y posterior ejecución por parte del anterior director de la DINASEB de los alcances del Informe N° 003-2018-OCI/2017-VC de fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual el OCI del IPD, señalo que, los suplementos solo debían ser entregados a los deportistas del programa PAD; sin embargo, de la revisión del citado informe, se tiene que en este se advierten 4 hechos que ponían en riesgo el logro de los objetivos del requerimiento de suplementación nutricional deportiva y condiciones de almacenamiento; siendo uno de los hechos que “se viene otorgando suplementación nutricional deportiva a deportistas no incluidos en el listado de priorizados y el programa de apoyo al deportista I y II”; de manera que si bien el anterior jefe de la DINASEB determinó que solo se entreguen los suplementos a los deportistas clasificados como PAD, el servidor investigado no realizó alguna acción administrativa para mitigar el irremediable vencimiento de los suplementos alimenticios.

⁹ Con vínculo laboral vigente bajo los alcances del DL 1057.

¹⁰ Con vínculo laboral vigente bajo los alcances del DL 1057.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Así pues, es preciso señalar que, conforme a lo establecido en el contrato CAS N° 160-IPD-2017 de fecha 22 de mayo de 2017, vigente a la fecha de cometidos lo hechos, le correspondía al servidor investigado supervisar, coordinar, controlar y evaluar las actividades para el idóneo y oportuno consumo de los suplementos por parte de los deportistas de Lima y los CARs de Arequipa, Junín, Cusco y Loreto, debiendo oportunamente adoptar de medidas necesarias a fin de que se distribuyan y utilicen todos los suplementos nutricionales lo que generó su vencimiento en los ambientes de la DINASEB y en los almacenes de los CAR, ocasionando con ello perjuicio a la entidad.

Por tal razón, colegimos que el servidor investigado no ha logrado desvirtuar la comisión de la falta imputada en ese extremo”.

Que, con Informe de Órgano Instructor N° 026-2022-PAD/IPD de fecha 28 de octubre de 2022, el directo de la DINASEB, remitió a esta Unidad de Personal, el análisis del descargo formulado por el servidor **Víctor Armando Agüero Soto**, así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: “Sancionar con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al servidor **Víctor Armando Agüero Soto**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador remitió al servidor **Víctor Armando Agüero Soto**, la Carta N° 000390-2022-UP/IPD de fecha 2 de noviembre de 2022, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles, para presentar su solicitud de informe oral, la cual se realizaría mediante videoconferencia, siendo notificado con fecha 10 de noviembre de 2022, sin embargo, no solicitó dentro del plazo, la realización del Informe Oral;

Que, en ese sentido, esta Unidad de Persona en su condición de Órgano Sancionador, luego de la revisión de los actuados dentro del expediente, determinará lo referente a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, partiendo del hecho de que las sanciones son afectaciones de derechos fundamentales;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese contexto, a efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

a) Presunta afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado

Le hecho cometido por el servidor investigado, vulnera el fin de la administración pública, que es proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; ello por cuanto no efectuó la supervisión, control y adoptar las acciones necesarias a fin que se utilicen todos los suplementos nutricionales requeridos, antes de su fecha de vencimiento y cumplan con su finalidad contractual.

b) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Conforme consta en el legajo personal del servidor **Víctor Armando Agüero Soto** a la fecha de la comisión de los hechos, se encontraba laborando como Nutricionista de la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos - DINASEB, bajo los alcances del Contrato Administrativo de Servicios N° 112-IPD-2016 de fecha 5 de setiembre de 2016 y Contrato Administrativo de Servicios N° 160-IPD-2017 del 22 de mayo de 2017, este último vigente a la fecha.

c) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción

La infracción se habría producido por inacción en la oportuna distribución de los suplementos nutricionales, los cuales vencieron dentro de los almacenes de la DINASEB y los Centros de Alto Rendimiento, sin ser entregados y aprovechado por los deportistas.

d) La concurrencia de varias faltas

De la revisión y análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo no se ha determinado la existencia de un concurso de presuntas faltas administrativas disciplinarias.

e) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

De la revisión del **Informe de Control**, se ha determinado la participación de tres (3) servidores en la comisión de la presunta falta, hecho que fue evaluado independientemente.

f) La reincidencia en la comisión de la falta

No existe reincidencia de en la comisión de la falta.

g) La continuidad en la comisión de la falta:

No se advierte la continuidad de la falta.

Que, asimismo, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, bajo tales razones, este órgano sancionador acogiendo la recomendación formulada por el Órgano Instructor, concluye que se ha configurado los elementos necesarios para determinar la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidora **Víctor Armando Agüero Soto**, por haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por la trasgresión del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidor **Víctor Armando Agüero Soto**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución al Área de Administración de Legajos, para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la servidora, podrá interponer los recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolver será la misma que emite la presente resolución, mientras que, en el caso del recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 6°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 7°.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese,

LISSETT PRISCILA YSLA GALINDO
Órgano Sancionador
Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte